

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*  
*Sala Penal*

**TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

---

Magistrado Ponente:

**Antonio Toro Ruiz**

Aprobado por Acta Nro. 427 de la fecha.

Manizales, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Asunto**

Procede la Sala a resolver lo pertinente respecto a definición de competencia para continuar con el conocimiento de la preclusión deprecada por la Fiscal Seccional de Aguadas, en el proceso penal adelantado en contra de las señoras Lina Fernanda Ocampo Carmona, María Alicia Arias García y Luz Adriana Carmona Molina y los señores Luis Fernando Castañeda Marín, Jainer Enrique Corpas Ceballos, Daniel Andrés Montoya Ocampo, Cristián David Castañeda Ramírez y Andrés Felipe Mejía Puerta.

**Principales antecedentes fácticos y procesales**

1. El 26 de junio del año 2021, la Fiscalía Primera Especializada presentó escrito de acusación ante al Juzgado Penal del Circuito de Aguadas, en contra de los citados y otros, por la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, advirtiendo que el

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*  
*Sala Penal*

delito de concierto para delinquir imputado, no sería acusado, al considerar que los hallazgos fueron insuficientes para demostrar su existencia, así como los elementos que configuran dicha conducta punible, en efecto, se expuso:

“La decisión del Despacho para **ACUSAR** formalmente **A LOS SEÑORES:** 1) JAINER ENRIQUE CORPAS CEBALLOS, 2) LUZ ADRIANA CARMONA MOLINA, 3) OSCAR JHONY BEDOYA LONDOÑO, 4) JOSE WILLIAM OCAMPO DELGADO, 5) CRISTIAN RODRIGUEZ DIAZ, 6) LINA FERNANDA OCAMPO CARDONA, 7) WILSON OSPINA OCAMPO, 8) FABIO RESTREPO GALVIS, 9) SIGIFREDO AGUDELO LOPEZ, 10) LEONARDO GRISALES GARCIA, 11) YEISSON FABIAN PINEDA ALZATE, 12) ANDRES FELIPE MEJIA PUERTA, 13) JORGE WILMAR MANRIQUE CARDENAS, 14) HECTOR JUNIOR FLOREZ MARIN, 15) MIGUEL ANGEL BEDOYA LONDOÑO, 16) DANIEL ANDRES MONTOYA OCAMPO, 17) LUIS FERNANDO CASTAÑEDA MARIN. 18) MARIA ALICIA ARIAS GARCIA, 19) ALEXANDER PINEDA ALZATE, 20) CRISTIAN DAVID CASTAÑEDA RAMIREZ; ÚNICAMENTE POR EL DELITO DE TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN LA MODALIDAD DE “VENTA” ART. 376 INC 2 C.P., obedece a la CARENCIA ABSOLUTA DE ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS Y/O EVIDENCIA FÍSICA que los vinculen con el otro delito IMPUTADO.

No se observa hilo conductor que nos lleve a la convicción de que por el hecho de **VENDER** sustancias estupefacientes los podamos ligar con el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** ART. 340 INC 2 C.P., pues los elementos que constituyen este último delito como sería - **Un acuerdo de voluntades, y una** proyección de la organización en el tiempo con carácter de permanencia. y con la cual no encontramos vínculo alguno con él, (**ya que la carencia de labores investigativas arduas para verdaderamente poder establecer los Requisitos que exige el artículo 340 Inc. 2 quedaron en la mera especulación**) pero estos no tienen ningún respaldo jurídico, se basan **EN PRESUNCIONES** que ni siquiera como personas los vinculan, sino con **el suministro de estupefacientes de unos indiciados en relación con otros, pero de ello no puede inferirse razonablemente que se encuentren concertados**, máxime si se reflexiona en torno a que, hasta donde tiene conocimiento el despacho, ninguno de los indiciados tiene el conocimiento ni los instrumentos para el

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*  
*Sala Penal*

procesamiento o fabricación de los estupefacientes, circunstancia que les obliga a conseguir las sustancias de terceras personas, quienes necesariamente se mueven en el mundo del Microtráfico”. -Sic- (Mayúsculas y negrillas del texto original)<sup>1</sup>

2. El 28 de julio del mismo año, el titular del Juzgado Penal del Circuito de Aguadas, avocó el conocimiento del asunto y dispuso señalar fecha para la audiencia de formulación de acusación; el 29 de septiembre de 2021, la Fiscalía Seccional de dicha localidad allegó adición al escrito de acusación, consistente en agregar cinco (5) procesados que al parecer tuvieron que ver con los mismos hechos referidos en el escrito inicial. Luego de varios aplazamientos para el 16 de marzo y 08 de agosto de 2022 la diligencia de formulación de acusación mutó a la verificación de preacuerdo.

3. El 08 de agosto del año 2022, el Juez Penal del Circuito de Aguadas, se declaró impedido para continuar conociendo del asunto, al considerar que “está contaminado” al haber conocido de unos preacuerdos celebrados con algunos procesados y estudiado el material probatorio al momento de dictar sentencia, ordenado en consecuencia, remitir las diligencias ante su homólogo de Salamina.

4. El 19 de agosto de 2022, el Juez Penal del Circuito de Salamina, aceptó el impedimento exteriorizado por su similar de Aguadas, ordenando avocar conocimiento y fijar fecha para la audiencia de formulación de acusación<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Expediente electrónico, Cuaderno 1

<sup>2</sup> Ídem, “49Auto acepta impedimento”

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*  
*Sala Penal*

5. El 14 de diciembre del año 2022, la señora Fiscal retiró el escrito de acusación respecto de Lina Fernanda Ocampo Carmona, María Alicia Arias García, Luis Fernando Castañeda Marín, Jainer Enrique Corpas Ceballos, Luz Adriana Carmona Molina, Daniel Andrés Montoya Ocampo, Cristián David Castañeda Ramírez y Andrés Felipe Mejía Puerta, al afirmar que frente a ellas presentará solicitud de preclusión, lo cual fue autorizado por el titular del Despacho por cuanto ello no requiere aval del despacho.

Paso seguido, la Fiscal Delegada sustentó la solicitud de preclusión conforme al numeral 6 del artículo 332 del C.P.P., respecto de la “imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia”, concluyendo que en el caso examinado, pese a los ingentes actos de investigación adelantados por los miembros de la Policía Judicial, no se lograron obtener nuevos medios de conocimiento que en efecto permitieran corroborar que estas personas hacen parte de la banda criminal o que cumplen un rol o una función dentro de la actividad descrita por el testigo, pese a que se ha intentado por distintos medios verificar la información suministrada por el informante, resultando evidente que no existe disponibilidad de una prueba de cargo directa o siquiera la posibilidad de lanzar nuevas labores de investigación respecto a los señalamientos hechos por el testigo.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*  
*Sala Penal*

De ahí que resulta probatoriamente imposible demostrar la responsabilidad de las personas señaladas, puesto que “solo se cuenta con prueba indiciaria de referencia, existiendo una tarifa legal negativa respecto al conocimiento que requiere el funcionario judicial para condenar y las pruebas que deben soportar dicha convicción”. Los Defensores no se opusieron a la solicitud de la Instructora.

Entre tanto, el Titular del despacho señaló fecha para resolver el petitum para el 08 de marzo del año que avanza.

6. En dicha calenda, el Juez Penal del Circuito se declaró incompetente para continuar conociendo del asunto, manifestando que el 14 de diciembre del año 2022, fue autorizado por ese despacho el retiro de la acusación respecto de las señoras Lina Fernanda Ocampo Carmona, María Alicia Arias García y Luz Adriana Carmona Molina, así como de los señores Luis Fernando Castañeda Marín, Jainer Enrique Corpas Ceballos, Daniel Andrés Montoya Ocampo, Cristián David Castañeda Ramírez y Andrés Felipe Mejía Puerta y acto seguido le otorgó el uso de la palabra a la señora Fiscal para sustentara la solicitud de preclusión por la señora Fiscal, no obstante, advierte que una vez revisada de manera cuidadosa la actuación, dicha célula judicial no es competente para continuar con el conocimiento del proceso y los trámites subsiguientes, entre ellos resolver sobre la solicitud de preclusión, al estimar que desde un inicio se formuló imputación a la gran mayoría de las personas por los delitos de concierto para delinquir agravado (Art. 340. C.P) en

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*  
*Sala Penal*

concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (Art. 376. C.P).

Consideró el Despacho que la Fiscalía no puede desistir -por cuenta propia- de un delito imputado, ni dejarlo en el aire, sin antes postular ante el Juez competente la respectiva preclusión, que en este caso sería el Juez del Circuito Especializado y por ello debió acudir en primera medida ante dicha instancia para solicitar la preclusión, no solo frente al delito de Concierto para delinquir agravado en favor de todos los imputados, sino también frente al delito conexo, el tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, por lo menos en lo que atañe a los ocho (8) ciudadanos mencionados.

**6.1.** La señora Fiscal afirma no estar de acuerdo con lo expuesto por el Juez de instancia, pues se trata de un “cambio de calificación jurídica entre la imputación y la acusación” para lo cual dio lectura de unos párrafos del Escrito de Acusación, ello para dar cuenta de los motivos por los cuales el ente acusador dejó de perseguir el delito de concierto para delinquir agravado por considerar que los hallazgos fueron insuficientes para demostrar la existencia y los elementos que configuran dicha conducta punible, razón por la cual solamente se acusaría a los implicados por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y en consecuencia, la acusación quedó en manos de la Fiscalía Seccional de Aguadas por lo que dicha delegada consideró que podía llevar ante este despacho la solicitud de preclusión.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*  
*Sala Penal*

Bajo esos presupuestos, considera la señora Fiscal que no le asiste causal de incompetencia a dicho despacho para pronunciarse frente a la solicitud planteada, por lo que debe continuar conociendo del asunto.

**6.2.** Por su parte, el Dr. José Jair Patiño, manifestó que respeta el criterio del Señor Juez de enviar el proceso al Tribunal a efectos de que los Magistrados de esta Corporación decidan lo pertinente en relación a las inquietudes planteadas por dicho Juzgado, en cuanto si el concierto para delinquir va a quedar a la deriva o si en efecto, desaparece del plano de la acusación.

**6.3.** A su turno, el Dr. Rosenberg Hidalgo, defensor de confianza de algunos de los procesados, refiere que en este caso lo único que se debe analizar es, si con el escrito de acusación es suficiente para quitar o no un delito o si es necesario acudir a la preclusión y es eso lo que debe dirimir el Tribunal, cuya postura por economía procesal, ha sido que ello procede con la exclusión de los delitos en la formulación de acusación.

**6.4.** Conforme a lo anterior, ordenó remitir la actuación ante esta Corporación para que se definiera a la competencia al considerar que existe “controversia” entre el Juez y las partes sobre este tópico y de conformidad con los artículos 54 y 341 del Estatuto Adjetivo Penal.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*  
*Sala Penal*

## **Consideraciones del Tribunal**

De entrada, advierte la Sala que se abstendrá de definir la competencia para resolver la solicitud de preclusión elevada por la delegada de la Fiscalía ante el Juzgado Penal del Circuito de Salamina.

Pues bien, quedó establecido en las diligencias que el 14 de diciembre del año 2022, la Fiscalía retiró el escrito de acusación en contra de ocho de los procesados, las señoras Lina Fernanda Ocampo Carmona, María Alicia Arias García, Luis Fernando Castañeda Marín y Luz Adriana Carmona Molina y los señores Jainer Enrique Corpas Ceballos, Daniel Andrés Montoya Ocampo, Cristián David Castañeda Ramírez y Andrés Felipe Mejía Puerta, por cuanto solicitaría la preclusión de la investigación a su favor, lo cual, tal como lo expuso el Juez de Instancia era viable, pues no se había materializado la formulación oral; actuar que, en cualquier caso, considera esta Sala de Decisión, ha de ser leído como una actuación de parte.

Sobre este aspecto, se pronunció la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup>, al indicar:

“9.6. Si el fiscal es el “dueño de la acusación” y al momento de radicar el escrito que la contenga lo que hace es una manifestación expresa de sus pretensiones

<sup>3</sup> Cfr. C. S. de J, Sala de Casación Penal, Radicado 38.256 del 21 de marzo de 2012, MP. José Luis Barceló Camacho.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*  
*Sala Penal*

ante el juez de conocimiento, nada impide que antes de que se haga efectiva la formulación en la audiencia respectiva pueda retirar su escrito, esto es, los cargos, en tanto en esa instancia se está ante un acto de parte, que aún no ha impulsado actividad jurisdiccional y, como acto de parte, bien puede desistir del mismo” .

Además, de acuerdo con la citada jurisprudencia, cuando aún no se ha formulado la acusación, el “retiro del escrito de acusación no exige una decisión judicial” y “es un acto exclusivo de la Fiscalía, como titular de la acción penal”. Luego, al no exigir ningún control judicial, no es necesario para el juez convocar a audiencia para dicho fin, ni se desconoce ningún derecho de las partes e intervinientes al no permitírseles, en el marco de una audiencia sentar sus posturas y generar un debate sobre el particular<sup>4</sup>.

Aclarado lo anterior, advierte la Sala que el Juez Penal del Circuito de Salamina, luego de acceder al retiro del escrito de acusación, le otorgó el uso de la palabra a la señora Fiscal para que sustentara la solicitud de preclusión frente a citados, no obstante, tal como lo afirmó el titular del citado despacho, desde el inicio se formuló imputación a la gran mayoría de los procesados por las conductas punibles de concierto para delinquir agravado en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes a excepción de la señora María Alicia Arias García que solo se le imputó el delito de concierto para delinquir, por lo que ahora no puede desistir -por cuenta propia- de un delito imputado, ni dejarlo *subjúdice*.

---

<sup>4</sup> STP9302-2022 Radicación N° 124705, M.P. Diego Eugenio Corredor Beltrán

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*  
*Sala Penal*

Rememórese que el artículo 250 de la Constitución, tal y como fue modificado por el Acto Legislativo número 3 de 2002, señala como una de las funciones asignadas a la Fiscalía General de la Nación la de “solicitar ante el juez de conocimiento la preclusión de las investigaciones cuando según lo dispuesto en la ley no hubiere mérito para acusar”, aunado a lo dispuesto en el artículo 331 del Código Procesal Penal, en el entendido que “En cualquier momento, el fiscal solicitará al juez de conocimiento la preclusión, si no existiere mérito para acusar....”<sup>5</sup>, lo que denota que la fiscalía tiene uno de dos caminos según la doctrina constitucional y ley, acusar o solicitar la preclusión.

En el presente caso resulta claro que la Representante del Ente Fiscal erró el camino al considerar que por el simple hecho de no incluir uno de los extremos imputados en la acusación este desaparecía; así como solicitó de manera expresa la preclusión por el tráfico de estupefacientes y en el entendido que en su criterio el concierto para delinquir no se configuraba debía hacer lo mismo, esto es solicitar al juez competente la preclusión respectiva. Llegado a esta conclusión se debe compartir la posición del señor Juez Penal del Circuito de Salamina pero no sobre la consecuencia del mismo en la medida en que solo se solicitó preclusión por una de las conductas endilgadas, omitiéndose respecto de la otra, por la que si la señora Fiscal desea insistir en la misma, por fuerza deberá adicionarla para que incluya el concierto para delinquir hasta ahora

---

<sup>5</sup> Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-118-08 de 13 de febrero de 2008, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*  
*Sala Penal*

olvidado, pues la conexidad de los dos es sustancial como que el supuesto concierto era con fines del tráfico de estupefacientes, resultando obvio que la misma deberá dirigirse al señor Juez Penal de Circuito Especializado por ser el competente.

En consecuencia, esta Corporación se abstendrá de definir la competencia, en la medida que la Fiscal Seccional no formuló la solicitud de preclusión de manera correcta y completa, lo que deviene a no darle curso a la misma por la conexidad sustancial acabada de referir, que obliga a que la petición de preclusión sea integral cobijando los dos delitos.

Por último, en criterio de esta Sala, lo que debió darse por parte del juez de conocimiento no era nada diferente que decretar la ruptura de la unidad procesal reglada en el artículo 53 del Instrumental Penal y regresar la carpeta a la Fiscalía para que esta solicitara lo pertinente y continuar con la audiencia de formulación de acusación respecto de los demás procesados.

**El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales -Sala de Decisión Penal-**,

**R e s u e l v e:**

**Primero: Abstenerse** de definir competencia frente a la solicitud de preclusión de la Delegada Fiscal frente a las señoras Lina

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*  
*Sala Penal*

Fernanda Ocampo Carmona, María Alicia Arias García, Luis Fernando Castañeda Marín y Luz Adriana Carmona Molina y los señores Jainer Enrique Corpas Ceballos, Daniel Andrés Montoya Ocampo, Cristián David Castañeda Ramírez y Andrés Felipe Mejía Puerta, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**Segundo: Ordenar la devolución** de las diligencias al Juzgado Penal del Circuito de Salamina, para que proceda a devolver la carpeta, -en lo pertinente-, a la Fiscalía y proceda a señalar fecha para la audiencia de formulación de acusación.

Comuníquese y cúmplase.

Los magistrados,

**Antonio Toro Ruiz**

**José Noé Barrera Sáenz**

**Gloria Lijia Castaño Duque**

Mónica María Builes Naranjo  
Secretaria